Ley Nº 1484, que arbitria los fondos para la extinción total de la deuda externa de la República.— G. O. Nº 6663, del 19 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1484 .

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la redención total de la deuda externa de la República Dominicana representada por los bonos de los empréstitos de los años 1922 y 1926, respectivamente. Para este objeto y para cualquier gasto que pudiere originarse con motivo de la redención se apropia la suma de $9,401.855.55, que será puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La suma apropiada se obtendrá del modo siguiente: $825,909.73 que serán transferidos de los símbolos G40111F, G40211F, G40303F (Capítulo VII-I, Servicio de la Deuda Pública) de la Ley de Gastos Públicos vigente; $375,945.82 que serán segregados del producto del impuesto establecido por la Ley Nº 1270 del 1º de Noviembre de 1946, modificada por la Nº 1362 del 2 de marzo de 1947; y $8,200.000.00 mediante la emisión de ocho mil doscientos (8.200) bonos de un valor nominal de un mil pesos ($1,000) moneda de curso legal cada uno, los cuales serán vendidos a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Los bonos que se emitan se denominarán **Bonos de la República al 5% vencederos en 17 meses para la redención de la deuda externa**; llevarán la fecha del 1º de agosto de 1947 y vencerán al 31 de diciembre de 1948; pero podrán ser redimidos antes en la forma que se establece más adelante; devengarán interés de 5% anual y serán pagaderos al portador; su formato y modelo serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y estarán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados en el artículo 9 de la ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942. Su impresión y numeración se harán de conformidad con las normas establecidas para la impresión de especies timbradas representativas de dinero y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana.

Art. 4.— Al pago de la emisión de estos bonos se afectan durante el año 1948 los recursos siguientes: el producto del impuesto del 6% establecido por la ley Nº 965 del 11 de agosto de 1945 sobre el valor de los manifiestos o liquidaciones de importación; el producto del impuesto de plus valía especializado por el párrafo (e) del artículo 1ro. de la Ley Nº 982 del 30 de agosto de 1945 no comprometido al pago de los bonos del Tesoro de la serie 1947B; el producto de los impuestos especiales sobre importación de tejidos y exportación de tabaco en

rama creado por la Ley Nº 1131 del 15 de marzo de 1946; el producto del impuesto especial sobre exportación de café, cacao, azúcar y melazas de producción nacional establecido por la Ley Nº 1140 del 21 de marzo de 1946; y el producto del impuesto sobre el arroz de producción nacional fijado por la ley Nº 445 del 22 de abril de 1941, modificada por la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942 y la Nº 514 del 10 de febrero de 1944, hasta la suma de $ 1,400,000.00. Estos bonos, después de vencidos, constituirán además un primer gravamen sobre las rentas nacionales.

Art. 5.— Estos bonos podrán ser redimidos en capital e interés antes de su vencimiento a medida que se recauden durante el año 1948 los fondos afectados al servicio de los mismos. Se pagará en primer término los intereses y con el sobrante el capital en el orden numérico con que se individualiza cada bono.

Art. 6.— Los bonos llamados a redención cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público mediante publicación de dos avisos, en días consecutivos, en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de 10 días a la fecha en que los bonos cesarán de ganar intereses.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales, previa autorización del Poder Ejecutivo. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación y forma que él determine, y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 8.— El Presidente de la República, o el funcionario que él designe, entregará al Representante de los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, antes del 1ro. de agosto de este año, un cheque por el monto de dicha deuda a la fecha de su liquidación. El Representante de los Tenedores situará inmediatamente el valor del cheque a los Agentes Fiscales del Gobierno Dominicano en New York para que sea aplicado al pago de principal, prima e intereses de la totalidad de los bonos pendientes de las emisiones de 1922 y 1926.

Art. 9.— Cualquier balance disponible después de efectuado el pago de la deuda y de los gastos que hubiese podido original el mismo, será reintegrado al fondo de origen.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para la ejecución de la presente ley y para proclamar la extinción del tratado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América de fecha 24 de septiembre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año

mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1486 sobre Mejoramiento Social y Económico.— G. O. Nº 6663, del 19 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1486.

Art. 1.— Desde la publicación de esta ley el producto de los impuestos establecidos por las leyes números 885 y 1067 del 1º de mayo y 24 de diciembre de 1945, respectivamente, se aplicará al plan de mejoramiento social y económico, dragado de puertos y obras públicas en ejecución, de conformidad con lo que disponga al respecto el Poder Ejecutivo. El balan-